

ANEXO 12

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA QA-020/2013, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ" ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN, SINALOA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA", DE LA C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL Y DEL PERIÓDICO "EL DEBATE DE MAZATLÁN", POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA Y AL REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 2013.-----

---V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

-----R E S U L T A N D O-----

---1. En fecha 05 de julio de 2013, el Lic. José Ramón Gómez, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Unidos Ganas Tú" ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, presentó ante este órgano electoral un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa", de la C. Irma Leticia Tirado Sandoval y del periódico "El Debate de Mazatlán", ya que a decir del quejoso, con la conducta desplegada por los ciudadanos referidos se infringe lo dispuesto en el artículo 117 Bis E, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el numeral 23 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral. -----

---2. El 06 de julio del año en curso, el Secretario General de este órgano electoral turno el escrito aludido a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente, en ese sentido, en ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta este órgano electoral, la referida Comisión emitió un acuerdo para mejor proveer, mismo que se reproduce íntegramente a continuación: -----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 06 de julio del año 2013.-----

---Téngase por recibido el escrito de fecha 06 de julio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el escrito recibido a las 19:18 horas del día 05 de julio del presente año, presentado por el Licenciado José Ramón Gómez Mendoza, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos Ganas Tú" ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, mediante el cual interpone Queja

Administrativa en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa" y de la C. Irma Leticia Tirado Sandoval, candidata a Presidente Municipal de Mazatlán por dicha coalición, así como en contra Periódico el Debate de Mazatlán de Empresas el Debate, S.A. de C.V..---

---En virtud que del escrito interpuesto por el Licenciado José Ramón Gómez Mendoza, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos Ganas Tú" ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, a dicho del promovente, se desprenden presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 117 Bis E penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y el artículo 23 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, así como de las constancias que obran en el expediente, en ejercicio de las facultades de investigación con las que cuenta este órgano electoral y para mejor proveer, en relación a la prueba documental ofrecida por el quejoso, instrúyase mediante oficio que deberá girar la Secretaría General de este órgano electoral al Área de Acceso a Medios del mismo, a fin de que informe a esta Comisión, si hubo contratación para publicar propaganda electoral de parte de la Coalición Transformemos Sinaloa y/o de la C. Irma Tirado Sandoval para publicar en el Periódico El Debate de Mazatlán, específicamente en la publicación El Promo No. 389 correspondiente a la semana del 4 al 11 de julio de 2013.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---3. Con fecha 07 de julio del año que transcurre, la responsable del área de Acceso a Medios de este órgano electoral informo a Secretaría General que el medio de comunicación impreso "El Promo de Mazatlán" que a su vez pertenece a empresas El Debate S.A de C.V., se encuentra registrado en expedientes de la citada área, así mismo que la Coalición "Transformemos Sinaloa" no realizó ningún trámite de solicitud para publicación de propaganda electoral para los días del 4 al 7 de julio del año en curso. -----

---4. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 08 de julio de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación: -----

Expediente: QA-020/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 08 de julio del año 2013.-----

---Téngase por recibido el escrito de fecha 04 de julio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el escrito recibido a las 19:18 horas del día 05 de julio del presente año, presentado por el Licenciado José Ramón Gómez Mendoza, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos Ganas Tú" ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa" y de la C. Irma Leticia Tirado Sandoval, candidata a Presidente Municipal de Mazatlán por dicha coalición, así como en contra Periódico el Debate de Mazatlán de Empresas el Debate, S.A. de C.V..---

---En virtud que del escrito interpuesto por el Licenciado José Ramón Gómez Mendoza, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos Ganas Tú" ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, a dicho del promovente, se desprenden presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 117 Bis E penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y el artículo 23 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-020/2013.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral a la Coalición Transformemos Sinaloa y a la C. Irma Tirado Sandoval en el domicilio señalado por el quejoso, sito en Calle Rosales No. 162 Colonia Centro, Mazatlán Sinaloa. De igual forma a Empresas el Debate S.A. de C.V. en domicilio señalado por el quejoso ubicado en Avenida Circunvalación S/N No. 1 Fraccionamiento Costa Brava Mazatlán, Sinaloa. -----

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---5. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 20 de julio del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, a la Coalición y a la C. Irma Leticia Tirado Sandoval y al periódico "El Debate de Mazatlán", mediante los oficios CEE/SG/0729/2013, CEE/SG/0730/2013 y CEE/SG/0731/2013, respectivamente; acompañando copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---6. El día 25 de julio del año en curso, encontrándose dentro del término concedido la Coalición "Transformemos Sinaloa", por conducto del Lic. Jesús Ricardo Salazar Leyva, representante suplente ante éste órgano electoral, la C. Irma Leticia Tirado Sandoval, por su propio derecho y el periódico "el Debate de Mazatlán" por conducto de la C. María Andrea Miranda Ramos, en su carácter de Representante Legal y Editora General de empresas El Debate S.A. de C.V., dieron contestación en tiempo y forma al escrito de queja. -----

---7. Con fecha 29 de julio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:-----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 29 de julio del año 2013.-----

---Por recibido el oficio CEE/SG/0766/2013 de fecha 27 de julio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, tres escritos de contestación, presentados el día 25 de julio de 2013, el primero de ellos por el Lic. Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante suplente de la Coalición Transformemos Sinaloa, el segundo por la C. Irma Leticia Tirado Sandoval, candidata a Presidente Municipal postulada por la Coalición Transformemos Sinaloa y por último un escrito presentado por la C. María Andrea Miranda Ramos, representante legal y editora general de Empresas El Debate S.A. de C.V., por el que vienen dando respuesta a los emplazamientos que se le notificaran mediante oficios CEE/SG/0729/2013, CEE/SG/0730/2013, y CEE/SG/0731/2013 el día 20 de julio del año que transcurre, escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-020/2013.-----

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores, Coalición Transformemos Sinaloa, C. Irma Tirado Sandoval y Empresas El Debate S.A. de C.V., fueron emplazados el día 20 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma.-----

---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252, fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas documentales privadas ofrecidas por la parte quejosa, Coalición Unidos Ganas Tú, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional, no así con respecto de las pruebas confesional y testimonial ofrecidas en segundo y tercer término, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que dichas probanzas versen sobre declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público, esto es, no colma los requisitos que establece la fracción VI del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---8. Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes, y; -----

-----CONSIDERANDO-----

I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

II. Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

III. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. -----

IV. El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

V. En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que la denunciante acudió, solicitando se sancione a la coalición "Transformemos Sinaloa", C. Irma Leticia Tirado Sandoval, entonces candidata a la Presidencia Municipal en Mazatlán, Sinaloa, así como a la empresa "El Debate de Mazatlán".-----

VI. Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones.--

VII. Que como se desprende de autos, el Lic. José Ramón Gómez, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Unidos Ganas Tú" ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, presentó ante este órgano electoral un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa, escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-020/2013, y se transcribe íntegramente a continuación: ----

COALICION "UNIDOS GANAS TU"
ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE.

LIC. JOSÉ RAMON GÓMEZ MENDOZA, promoviendo en mi carácter de Representante de Propietario de la Coalición "Unidos Ganas Tú" ante el Consejo Municipal

Electoral, Mazatlán, Sinaloa, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Paseo Niño Héroes No. 202 Poniente, Colonia Centro Culiacán, Sinaloa, autorizando para que en mi nombre y representación las oiga y reciba el **C. LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO**, ante ese Consejo comparezco a exponer:

Que con la personalidad que ostento y que me ha sido debidamente acreditada y reconocida por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, por medio del presente escrito, en nombre y representación de la Coalición **“Unidos Ganas Tú”**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 250, 251, 252, 253 y demás relativos de la Ley Electoral de Sinaloa, vengo a formular **QUEJA ADMINISTRATIVA**, en contra de la Coalición **“Transformemos Sinaloa”** y la **C. IRMA LETICIA TIRAD SANDOVAL**, Candidata a Presidente Municipal de Mazatlán, mismos que tienen su domicilio para ser notificados en **Calle Rosales número 162 Colonia Centro, Mazatlán, Sinaloa**, así como el medio impreso denominado **“Periódico El Debate de Mazatlán”**; de **“EMPRESAS EL DEBATE, S. A. de C.V.”** las cuales pueden ser notificados en **Avenida Circunvalación No. 1 Fraccionamiento Costa Brava de Mazatlán, Sinaloa** y de quién o quienes resulten responsables por su presunta participación en la violación del artículo 117 Bis E, párrafo penúltimo del la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el numeral 23 del Reglamento para Regular la Difusión y fijación de la propaganda Durante el Proceso Electoral y que es precisamente el citado Reglamento el que regula las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, según circunstancias del lugar, modo, forma y tiempo que se narrarán en el correspondiente capítulo de Hechos, por lo que ha efecto de ajustarme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me permito manifestar lo siguiente:

I. NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE Y DE SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO. COALICIÓN “UNIDOS GANAS TU”, por conducto de el suscrito **LIC. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ MENDOZA**, en mi carácter de Representante Propietario de la Coalición **“UNIDOS GANAS TÓ”** en Mazatlán, Sinaloa.

II. FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIÉN LO REPRESENTA. Este requisito se cumple a la vista.

III. UNA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA QUEJA. Estos serán expresados en el curso del presente escrito.

IV. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE A SU JUICIO SE HUBIEREN INFRINGIDO. Se han violado los artículos 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 117 Bis E, Párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como lo contenido en el artículo 23, del Reglamento para Regular la Difusión y fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. Estas serán ofrecidas en el capítulo respectivo.

HECHOS

1. Que como es de usted conocido, las elecciones de nuestras autoridades se realizan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, tal y como lo disponen la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

2. Que al efecto de lo anterior el Consejo Estatal Electoral, es el organismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es el encargado de la organización de las elecciones y de aplicar i vigilar el cumplimiento de la Ley y que rige su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, El Consejo Estatal Electoral, es el encargado de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y el de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral del Estado.

4. Que con fecha 29 de Mayo de 2013, dieron inicio las campañas electorales, en las que los partidos políticos procurarán captar las preferencias electorales de la ciudadanía que se vea reflejada en votos a favor de sus candidatos.

5. Que el día 04 de Julio de 2013, aproximadamente a la 8:00 horas, en las instalaciones de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, Sinaloa, sito en calle Compañía número 16 Colonia Centro, Mazatlán, Sinaloa, al encontrarse en las oficinas de la Secretaria General de la Delegación Municipal, la Lic. Ma. Del Rosario Torres Noriega Secretaria General de la Delegación de Mazatlán, Sinaloa, dando lectura al **Periódico El debate de Mazatlán**, se halló en el interior del citado periódico, un ejemplar de un promocional denominado EL PROMO, Edición Semanal, relativa a la semana del 04 de julio de 2013, publicación número 389, la cual consta de doce (12) páginas, el cual señala Publicidad y su teléfono 9890902, por lo que comunico al número telefónico para constatar que se trataba del Periódico El Debate de Mazatlán, del departamento de publicidad, mismo que consta de doce (12) páginas del tamaño normal del referido periódico, así como refiere su sitio Web www.debate.com.mx, encontrándose en las páginas (5) cinco a la (8) ocho, publicidad de la campaña electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por la Coalición Transformemos Sinaloa la **C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL**, con un total de (15) quince fotografías alusivas a su persona y a la campaña electoral realizada, conteniendo propuestas políticas relativas a la obtención del voto, señalándose en el encabezado del PROMO, en la página 5, "Irma Tirado, por un gobierno honesto e incluyente" y como autora del texto HAYSIBER BOJORQUEZ.

Conteniendo además el logotipo de la Coalición Transformemos Sinaloa, sus direcciones en las redes sociales, siendo éstas <https://www.facebook.com/IrmaTirado2014?ref=ts> y en twitter @IrmaTirado1, observándose que en el promocional en referencia, se contiene publicidad comercial, por lo cual se deduce y presume que lo que se publicita en el mismo se trata de publicidad pagada por los anunciantes e interesados.

De lo anterior se pudo constatar por parte de Lic. Ma. Del Rosario Torres Noriega Secretaria General de la Delegación de Mazatlán, Sinaloa del Partido Acción Nacional en Mazatlán, que en diferentes puntos de venta en la vía pública del Periódico El debate de Mazatlán, éstos en su interior contenían un ejemplar del promocional denominado EL PROMO.

6. Así mismo, aproximadamente a las 17:00 horas del mismo día 04 de Julio del presente año. Los CC.ALFREDO KURI RODRIGUEZ y SERGIO ALFONSO MARTINEZ RIVERA, al circular por el cruce que forman las avenidas Insurgentes e internacional en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se percataron que un par de jóvenes distribuían el promocional denominado EL PROMO, Edición semanal relativa a la semana del 04 al 11 de Julio de 2013, publicación número 389, la cual consta de doce (12) páginas,

encontrándose en las páginas (5) cinco a la (8) ocho, publicidad de la campaña electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por la Coalición Transformemos Sinaloa la **C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL**, con un total de (15) quince fotografías alusivas a su persona y a la campaña electoral realizada, conteniendo propuestas políticas relativas a la obtención del voto, señalándose en el encabezado del PROMO, en la página 5, "Irma Tirado, por un gobierno honesto e incluyente" y como autora del texto HAYSIBER BOJORQUEZ, y al acercarse los antes citados, hacia los jóvenes que repartían el referido promocional, se retiraron en forma apresurada del lugar, dejando sobre el camellón central que forman la Avenida Internacional, a la altura de la Gasolinera Guzmán, de Mazatlán Sinaloa, una paca aproximadamente de 500 ejemplares del citado promocional las cuales se encuentran ligadas con fleje color blanco y con 52 ejemplares sueltos, por lo que optaron por recogerla y presentarla ante la C Lic. Ma. Del Rosario Torres Noriega Secretaria General de la Delegación de Mazatlán, Sinaloa del Partido Acción Nacional en Mazatlán, en su oficina anteriormente referida, mismas que se acompañan a la presente queja administrativa.

7. Por último la C. Lic. Ma. del Rosario Torres Noriega Secretaria General de la Delegación de Mazatlán, Sinaloa del Partido Acción Nacional en Mazatlán en compañía del Notario Público No. 192, LIC. TEODORO MARTIN LEMMEN MEYER GONZALEZ, siendo las 19:30 horas se constituyeron en la tienda de conveniencia denominada OXXO RIO BALUARTE, ubicada en entre las calles Lola Beltrán y Rio Baluarte de la colonia Palos Prietos de Mazatlán, Sinaloa, el mismo día de los hechos antes narrados, dando fe notarial el ante nombrado fedatario, que se encontraban a la venta dos ejemplares del periódico El Debate el día que nos ocupa y que en cada uno de ellos se encontró cuatro páginas de publicidad de la candidata de la Coalición PRI-PNEM-PANAL TRANSFORMEMOS SINALOA Sra. Irma Tirado Sandoval, acompañándose el Testimonio Primero de la Escritura Pública Número 11822, Volumen XX, Libro 2 de fecha 04 de Julio de 2013, que contiene fe de hechos.

De tal manera que con dicha actividad se violenta lo dispuesto tanto en el Artículo 117 Bis E, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el numeral 23 del Reglamento Para Regular la Difusión y fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, toda vez que es clara la prohibición de celebrar cualquier acto de campaña o propaganda electoral, en los tres días previos a la jornada electoral.

Las disposiciones legales invocadas, a la letra dicen:

Artículo 117 Bis E.-.... Las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán cincuenta días antes del Establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciaran treinta y nueve días antes del día de la Elección. Todas las campañas concluirán el miércoles Anterior al día de la elección, durante los tres días previos a l de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral...

Artículo 23. Las campañas electorales para Gobernador iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada Electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes del día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no

podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Los actos denunciados en ese medio, se encuentran expresamente prohibidos por la normatividad electoral, ya que el día de los hechos que constituyen la queja administrativa que nos ocupa, se encuentra dentro del lapso de tres días previos al de la jornada electoral.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en una paca aproximada de 500 ejemplares del citado promocional las cuales se encuentran ligadas con fleje color blanco y con 52 ejemplares sueltos del promocional denominado EL PROMO, Edición Semanal, relativa a la semana del 04 al 11 de julio de 2013, publicación número 389, impresa por EMPRESAS EL DEBATE S. A. de C. V., que consta de un tiraje de 40 000 ejemplares. Con esta prueba se acredita las violaciones a los preceptos legales señalados.

Ahora bien, para en caso de que sea objetada la probanza antes ofertada, se ofrece para su perfeccionamiento su ratificación cargo de HAYSIBER BOJORQUEZ, quién aparece como autora del texto de la propaganda que hoy se impugna, misma que tiene su domicilio en Carretera Internacional y Circunvalación, Fraccionamiento Costa Brava de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, es decir, en las instalaciones de EMPRESAS EL DEBATE S. A. de C. V., misma que opera comercialmente con la denominación " EL DEBATE" .

2.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá de responder el Director General de EMPRESAS EL DEBATE S. A. de C. V., misma que opera comercialmente con la denominación "EL DEBATE", con domicilio en carretera internacional y circunvalación, fraccionamiento costa brava de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, es decir, en las instalaciones de EMPRESAS EL DEBATE S. A. de C. V., misma que opera comercialmente con la denominación "EL DEBATE". Esta probanza se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

3.- TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que se le formulara a los CC. ALFREDO KURI RODRIGUEZ Y SERGIO ALFONSO MARTINEZ RIVERA, a quienes me comprometo a presentar el día y hora que se señale para el desahogo de esta probanza, ofreciendo el testimonio de dichas personas para acreditar la distribución de los ejemplares promocionales a los que se hacen alusión en el cuerpo del presente escrito.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Testimonio Primero de la Escritura Pública Número 11822, Volumen XX Libro 2 de fecha 04 de Julio de 2013, que contiene fe de hechos, esta prueba se relaciona con lo expuesto en la presente queja.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presente queja en lo que beneficien a nuestra causa y perjudiquen a la contraria.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese Consejo Estatal Electoral. Atentamente **PIDO:**




PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito y anexos que se acompañan, formulando Queja Administrativa en contra de la Coalición "**Transformemos Sinaloa**", y la **C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL**, candidata a **Presidente Municipal de Mazatlán**, así como el medio impreso denominado "**Periódico El Debate de Mazatlán**," **EMPRESAS EL DEBATE S.A de C.V.** a quienes se le puede emplazar para que formulen su contestación a la presente, en el domicilio que ya ha sido señalado.

SEGUNDO. Se les emplaze para que dentro del término legal produzcan su libelo ofreciendo desde luego las pruebas que ha su derecho convengan.

TERCERO. Cumplido el procedimiento establecido en la Legislación aplicable, se dice resolución aplicando en contra de los denunciados la sanción que corresponda a la conducta denunciada y la gravedad de la conducta desplegada por los ahora denunciados.

A T E N T A M E N T E
MAZATLAN, SINALOA, JULIO 05 DE 2013.

LIC. JOSÉ RAMON GÓMEZ MENDOZA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN
"UNIDOS GANAS TÚ" EN MAZATLÁN, SINALOA.

--VIII. Los presuntos infractores dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escritos que se transcriben íntegramente a continuación: -----

Por la Coalición "Transformemos Sinaloa":

COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-

LIC. JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA, en mi carácter de Representante Suplente de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA**, ante el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**, calidad con que me ostento, debidamente acreditada y reconocida por ese órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente, segundo piso, colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y autorizando para que a mi nombre las reciban indistintamente los **C.C. LICENCIADOS JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN** y **OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES**, y encontrándome dentro del término previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el debido respeto y de la manera más atenta, por medio del presente ocurso comparecemos para exponer las consideraciones que a nuestro derecho convienen respecto de la Queja Administrativa cuya clave de identificación se cita al rubro del presente escrito.

En fecha 20 de julio del presente año, nos fue entregado el oficio número **CEE/SG/0729/2013**,

suscrito por el **C. PROF. ENRIQUE VEGA AYALA**, en su calidad de Secretario General del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, mismo que contiene la notificación del Acuerdo tomado por la **COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL** de ese órgano administrativo electoral, mediante el cual se admitió a trámite la **QUEJA ADMINISTRATIVA** interpuesta en contra de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, y de nuestra Candidata a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la **C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL**, por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Mazatlán, Sinaloa, el **C. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ MENDOZA**.

Atentos a lo anterior, y encontrándome dentro del término de cinco días previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me presento ante esa H. Comisión para dar contestación a la referida Queja Administrativa, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

- HECHO NO. 1.-** Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado así como de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley propia de nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o comisión de hechos que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pudiera resultar imputable a nuestra Coalición o a alguno de nuestros candidatos.
- HECHO NO. 2.-** Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado así como de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley propia de nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o comisión de hechos que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pudiera resultar imputable a nuestra Coalición o a alguno de nuestros candidatos.
- HECHO NO. 3.-** Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pueda resultar imputable.
- HECHO NO. 4.-** Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas

desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado así como de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley propia de nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o comisión de hechos que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pudiera resultar imputable a nuestra Coalición o a alguno de nuestros candidatos.

HECHO NO. 5.-

En relación a este punto de hechos del escrito inicial de la Coalición Quejosa, a continuación nos permitimos transcribirlo a efecto de llevar a cabo en forma inmediata las precisiones y manifestaciones pertinentes:

“Que el día 04 de Julio de 2013, aproximadamente a las 08:00 horas, en las instalaciones de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, Sinaloa, sito en Calle Compañía numero 16 Colonia Centro, Mazatlán, Sinaloa, al encontrarse en las oficinas de la Secretaria General de la Delegación Municipal, la C. Lic. Ma. Del Rosario Torres Noriega Secretaria General de la Delegación de Mazatlán, Sinaloa, dando lectura al Periódico El Debate de Mazatlán, se halló en el interior del citado periódico, un ejemplar de un promocional denominado EL PROMO, Edición Semanal, relativa a la semana del 04 al 11 de julio de 2013, publicación número 389, la cual consta de doce (12) paginas, la cual señala Publicidad y su teléfono 9890902, por lo que comunico al número telefónico para constatar que se trataba del Periódico El Debate de Mazatlán, del departamento de publicidad, mismo que consta de doce (12) paginas del tamaño normal del referido periódico, así mismo refiere su sitio Web [www.debate.com.mx.](http://www.debate.com.mx), encontrándose en las páginas (5) cinco a la (8) ocho, publicidad de la campaña electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por la Coalición Transformemos Sinaloa la C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL, con un total de (15) quince fotografías alusivas a su persona y a la campaña electoral realizada, conteniendo propuestas políticas relativas a la obtención del voto, señalándose en el encabezado del PROMO, en la página 5, “Irma Tirado, por un gobierno honesto e incluyente” y como autora del texto HAYSIBER BOJORQUEZ.”

“Conteniendo además el logotipo de la Coalición Transformemos Sinaloa, sus direcciones en la redes sociales, siendo estas <https://www.facebook.com/IrmaTirado2014?fref=ts> y en Twitter @IrmaTirado1, observándose que en el promocional en referencia, se contiene publicidad comercial, por lo cual se deduce y presume que lo que se publicita en el mismo se trata de publicidad pagada por los anunciantes e interesados.”

“De lo anterior se pudo constatar por parte de Lic. Ma. Del Rosario Torres Noriega Secretaria General de la Delegación de Mazatlán, Sinaloa del Partido Acción Nacional en Mazatlán, que en diferentes puntos de venta en la vía pública del Periódico El Debate de Mazatlán, estos en su interior contenían un ejemplar del promocional denominado EL PROMO.”

Este numeral del capítulo correspondiente, **NO CONSTITUYEN HECHOS PROPIOS** de nuestra Coalición o de alguno o algunos de nuestros candidatos, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna emanada de la persona de alguno o algunos de nuestros candidatos, por lo que no corresponde a esta representación el manifestarse sobre su veracidad o falsedad, ya que éste se hace consistir en presuntas conductas emanadas de persona ajena a la de nuestros representados, no implicando violaciones de normas legales de ningún tipo que nos sean imputables.

HECHO NO. 6.-

En relación a este punto de hechos del escrito inicial de la Coalición Quejosa, a continuación nos permitimos transcribirlo a efecto de llevar a cabo en forma inmediata las precisiones y manifestaciones pertinentes:

“Así mismo, aproximadamente a las 17:00 horas del mismo día 04 de Julio del presente año, los CC. ALFREDO KURI RODRÍGUEZ y SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ RIVERA, al circular por el cruce que forman las avenidas Insurgentes e Internacional en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se percataron que un par de jóvenes distribuían el promocional denominado EL PROMO, Edición Semanal, relativa a la semana del 04 al 11 de julio de 2013, publicación número 389, la cual consta de doce (12) paginas, encontrándose en las páginas (5) cinco a la (8) ocho, publicidad de la campaña electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por la Coalición Transformemos Sinaloa la C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL, con un total de (15) quince fotografías alusivas a su persona y a la campaña electoral realizada, conteniendo propuestas políticas relativas a la obtención del voto, señalándose en el encabezado del PROMO, en la página 5, "Irma Tirado, por un gobierno honesto e incluyente" y como autora del texto HAYSIBER BOJORQUEZ, y al acercarse los antes citados, hacia los jóvenes que repartían el referido promocional, se retiraron en forma apresurada del lugar, dejando sobre el camellón central que forma la Avenida Internacional, a la altura de la Gasolinera Guzmán, de Mazatlán Sinaloa, una paca aproximada de 500 ejemplares del citado promocional las cuales se encuentran ligadas con fleje color blanco y con 52 ejemplares sueltos, por lo que optaron por recogerla y presentarla ante la C. Lic. Ma. Del Rosario Torres Noriega Secretaria General de la Delegación de Mazatlán, Sinaloa del Partido Acción Nacional en Mazatlán, en su oficina anteriormente referida, mismas que se acompañan a la presente queja administrativa.”

Este numeral del capítulo correspondiente, **NO CONSTITUYEN HECHOS PROPIOS** de nuestra Coalición o de alguno o algunos de nuestros candidatos, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna emanada de la persona de alguno o algunos de nuestros candidatos, por lo que no corresponde a esta representación el manifestarse sobre su veracidad o falsedad, ya que éste se hace consistir en presuntas conductas emanadas de persona ajena a la de nuestros representados, no implicando violaciones de normas legales de ningún tipo que nos sean imputables.

HECHO NO. 7.-

En relación a este punto de hechos del escrito inicial de la Coalición Quejosa, a continuación nos permitimos transcribirlo a efecto de llevar a cabo en forma inmediata las precisiones y manifestaciones pertinentes:

“Por último la C. Lie. Ma. del Rosario Torres Noriega Secretaria General de la Delegación de Mazatlán, Sinaloa del Partido Acción Nacional en Mazatlán en compañía del Notario Público No. 192, LIC. TEODORO MARTIN LEMMEN MEYER GONZÁLEZ, siendo las 19:30 horas se constituyeron en la tienda de conveniencia y denominada OXXO RIO BALUARTE, ubicada en entre las Calles Lola Beltrán y Rio Baluarte de la Colonia Palos Prietos de Mazatlán, Sinaloa, el mismo día de los hechos antes narrados, dando fe notarial el ante nombrado fedatario, que se encontraban a la venta dos ejemplares del periódico El Debate el día que nos ocupa y que en cada uno de ellos se encontró cuatro páginas de publicidad de la candidata de la Coalición PRI-PVEM-PANAL TRANSFORMEMOS SINALOA Sra. Irma Tirado Sandoval, acompañándose el Testimonio Primero de la Escritura Pública Número 11822, Volumen XX, Libro 2, de fecha 04 de Julio de 2013, que contiene fe de hechos.”

“De tal manera que con dicha actividad se violenta lo dispuesto tanto en el Artículo 117 Bis E, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el numeral 23 del Reglamento Para Regular la Difusión y fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, toda vez que es clara la prohibición de celebrar cualquier acto de campaña o propaganda electoral, en los tres días previos a la jornada electoral.”

*“Las disposiciones legales invocadas, a la letra dicen:
Artículo 117 Bis E..... Las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciaran cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciaran treinta y nueve días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección, durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral....”*

Artículo 23. Las campañas electorales para Gobernador iniciaran cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciaran treinta y nueve días antes del día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

NOTA.- El subrayado es propio.

“Los actos denunciados en ese medio, se encuentran expresamente prohibidos por la normatividad electoral, ya que el día de los hechos que constituyen la queja administrativa que nos ocupa, se encuentra dentro del lapso de tres días previos al de la jornada electoral.”

Este numeral del capítulo correspondiente, **NO CONSTITUYEN HECHOS**

PROPIOS de nuestra Coalición o de alguno o algunos de nuestros candidatos, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna emanada de la persona de alguno o algunos de nuestros candidatos, por lo que no corresponde a esta representación el manifestarse sobre su veracidad o falsedad, ya que éste se hace consistir en presuntas conductas emanadas de persona ajena a la de nuestros representados, no implicando violaciones de normas legales de ningún tipo que nos sean imputables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desprendido de todo lo expresado por la parte actora en su escrito inicial de **QUEJA ADMINISTRATIVA**, es evidente que todas las imputaciones que a base de inferencia hace respecto de la persona de nuestra candidata **IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL**, se basan esencialmente en meras afirmaciones ausentes de sentido y toda lógica, y que no ofrece medios probatorios para acreditar un grado de convicción mínimo respecto de la responsabilidad que supuestamente corre a cargo de la misma o de nuestra Coalición respecto de los hechos que señala como contravenciones a la normatividad electoral vigente en lo que respecta a la presunta realización de actos de campaña en un tiempo que de acuerdo a la ley electoral éstos se encuentran estrictamente prohibidos.

La **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA** niega de manera categórica todos y cada uno de los hechos que a base de inferencia y presunción nos imputa la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, en virtud de que nuestro Órgano de Gobierno en ningún momento autorizó, ordenó o consintió la publicación de la nota periodística a que se refiere la quejosa, y que ésta pretende hacer pasar como propaganda electoral propia, imputándonos de manera indebida la responsabilidad sobre la misma, con el objeto de dañar las pretensiones políticas y electorales de nuestra candidata en el presente proceso electoral. Puede claramente inferirse del contenido del escrito de queja, que la coalición que lo interpone basa sus dichos en meras afirmaciones y presunciones, y que de la totalidad de medios probatorios que ofrece, la gran mayoría resultan de actuaciones que la quejosa pretende celebre esa autoridad con posterioridad y respecto de terceras personas, con las cuales evidentemente nuestra Coalición y nuestra candidata no se encuentran relacionados en forma alguna.

No es cierto que a nombre de nuestra Coalición o a través de interpósita persona, se haya tenido relación con la aparición del material periodístico a que hace alusión la coalición quejosa, ni ofrece pruebas que sirvan para acreditar dicha presunta relación. Ahora bien, advierta también esa autoridad, de una lectura pormenorizada del total de imputaciones que realiza la quejosa, que éstas en ningún momento se encuentran razonadas de manera lógica, puesto que a partir de una irracional conexión de silogismos, y a base de presunciones e inferencias señala de nuestra Coalición y de nuestra candidata la responsabilidad por conductas y hechos que resultan sernos del todo ajenos.

Indebidamente pretende la coalición quejosa trasladar la responsabilidad de la publicación de material periodístico a mi persona, en virtud de que a dichas fuerzas políticas les resultaría altamente conveniente el vernos sancionados por las conductas que de manera insidiosa nos señala ante esa autoridad administrativa electoral; de igual manera pretende variar la naturaleza del contenido de la nota periodística en aras de obtener una sanción hacia nuestra persona basándose únicamente en que la nota aparece en un suplemento periodístico, que a lo mucho contiene nota informativa refiriéndose en su contenido al nombre propio de nuestra candidata **IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL** y a las actividades que durante los tiempos que marca la Ley Electoral realizó con motivo de su campaña política.

En ese orden de ideas, se equivoca la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ** al pretender que nos sea impuesta sanción por la autoridad electoral sólo porque terceras personas ajenas a nuestra Coalición realicen expresiones de naturaleza periodística, las cuales en todo momento son responsabilidad de quien publica la nota y se ampara para tal efecto en el ejercicio de la libertad de expresión que nuestro sistema jurídico-constitucional concede y a la vez reconoce, tutelándola en beneficio de toda persona, contenidos que desde luego se encuentran afectos a una actividad diversa de la de una campaña electoral y que lo es el ejercicio de la profesión del periodismo, situación que escapa de la responsabilidad de nuestra Coalición y de nuestra candidata, puesto que nos sería imposible vedar el uso de la denominación y emblema de nuestra Coalición, si éste fuere contenido de una nota periodística, la cual, de su aparición y/o circulación en tiempos que la norma no permite, no han sido autorizados por esta Coalición, ni han sido consecuencia de contratación alguna en la que la misma hubiere sido parte.

Resultaría ilógico y carente de sentido común, que toda nota en que se hiciera referencia al nombre de nuestra candidata o a las actividades que realiza, sin que respecto de su publicación mediara nuestra autorización nos fuere indefectiblemente responsabilizada, ello por que escapa de nuestra posibilidad material dar seguimiento a la totalidad de referencias que tanto en lo público como en lo privado, personas ajenas a nuestra Coalición, hicieran con motivo del ejercicio de la libertad de expresión. En todo caso, de la temporalidad en que esas expresiones son realizadas no compete a nuestra responsabilidad sino de quien se encarga de manera personal, material y formal de hacerlas palpables en algún medio de comunicación, sea éste sonoro, visual o impreso.

Constituiría un atentado hacia nuestra seguridad jurídica el hecho de trasladar la responsabilidad de la aparición de esas notas periodísticas hacia la persona de nuestra candidata, cuando de dichas publicaciones jamás hemos otorgado consentimiento, autorización o anuencia alguna, e igualmente sería violatorio de nuestra esfera jurídica de derechos, en lo relativo al debido proceso, el que se redundara a nuestra responsabilidad para efectos sancionadores, la que en todo caso debe correr a cargo de la persona y casa editorial encargada de publicar las notas periodísticas. Lo anterior no puede servir como sustento para la coalición quejosa con el objeto de obtener beneficios políticos con la imposición de sanciones a nuestra Coalición o a nuestra candidata por actos realizados por terceros con los que no tengo relación, pues con ello se atentaría contra la seguridad jurídica y la legalidad a través del indebido traslado de la responsabilidad de terceros en materia diversa, a la propia en la materia electoral, en virtud de no existir relación o conexión alguna entre las conductas de aquéllos y nuestra Coalición.

En la especie, resulta por demás evidente que el objeto de la quejosa consiste en la imposición de sanciones hacia nuestra Coalición o hacia nuestra candidata, por la supuesta violación a la norma electoral en materia de actos de campaña en tiempos en que la norma impone su veda, violaciones que desde luego no se actualizan ni han acontecido con motivo del despliegue de conductas propias, si no que la base de todas las pretensiones de la coalición quejosa se hacen consistir en establecer alguna conexión entre la persona y la entidad periodística que las publicaron, y nuestra candidata, contando únicamente como nexo, no íntimo sino aislado y meramente coincidente, el que el sujeto a que se refiere dicha nota sea en específico nuestra candidata, no advirtiéndose contenidos o signos inequívocos en dicha nota que indefectiblemente haya sido publicada en la fecha referida por la actora por autorización emanada de nuestra Coalición, lo cual jamás aconteció, no probando en consecuencia bajo concepto alguno que haya existido esa autorización de nuestra parte para dichos efectos.

No puede entenderse que el derecho a usar el nombre propio se vea vedado por el hecho de que un sujeto diverso reporte en su esfera personal el ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión, pues consentir con las manifestaciones y pretensiones infundadas de la coalición quejosa equivaldría a causar un estado de transgresión generalizado respecto a los derechos de todos aquellos individuos que siendo contendientes en un proceso electoral fueran mencionados en forma indiscriminada por terceros en ejercicio de su labor periodística, situación

en cuyo caso deben ser entendidos bajo responsabilidad de su autor, y no del individuo a quien se refieren, y que con motivo del ejercicio activo de dichos derechos, evidentemente afectos a terceras personas, se pretendiera sancionar al referido, pues ello rayaría en el absurdo de que cualquier persona pudiera ser juzgada por conductas realizadas por personas ajenas únicamente porque fueron mencionadas o referidas en alguna nota periodística.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, atenta y respetuosamente pido:

- PRIMERO.-** Se tenga a la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA** por presentada en tiempo y forma, dando contestación a la Queja Administrativa tramitada bajo el expediente **QA-020/2013**, que interpuso en nuestra contra el representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Mazatlán, Sinaloa por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO**.
- SEGUNDO.-** Se tengan por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito y por señalado el domicilio para tales efectos que en el mismo se menciona.
- TERCERO.-** Se declare infundada la Queja Administrativa en cuestión, y en consecuencia, se nos absuelva de las imputaciones vertidas en nuestra contra en este procedimiento administrativo sancionador.

Culiacán, Sinaloa, a 25 de julio de 2013

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. JESUS RICARDO SALAZAR LEYVA
REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN
TRANSFORMEMOS SINALOA

C. Irma Leticia Tirado Sandoval:

EXPEDIENTE: QA-020/2013

ASUNTO: SE COMPARECE FORMULANDO
ESCRITO DE CONTESTACIÓN A
QUEJA ADMINISTRATIVA.

**COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-**

IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Candidata a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO**

INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las oficinas del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente, segundo piso, colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, y autorizando para que a mi nombre las reciban indistintamente los **C.C. LICS. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN, OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES y JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA**, y encontrándome dentro del término previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el debido respeto y de la manera más atenta, por medio del presente curso comparezco por mi propio derecho para exponer las consideraciones que a mi derecho convienen respecto de la Queja Administrativa cuya clave de identificación se cita al rubro del presente escrito.

En fecha 20 de julio del presente año, me fue entregado el oficio número **CEE/SG/0730/2013**, suscrito por el **C. PROF. ENRIQUE VEGA AYALA**, en su calidad de Secretario General del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, mismo que contiene la notificación del Acuerdo tomado por la **COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL** de ese órgano administrativo electoral, mediante el cual se admitió a trámite la **QUEJA ADMINISTRATIVA** interpuesta en contra de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, y de la suscrita **IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL**, por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Mazatlán, Sinaloa, el **C. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ MENDOZA**.

Atentos a lo anterior, y encontrándome dentro del término de cinco días previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me presento ante esa H. Comisión para dar contestación a la referida Queja Administrativa, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

- HECHO NO. 1.-** Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado así como de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley propia de nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o comisión de hechos que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pudiera resultar imputable.
- HECHO NO. 2.-** Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pueda resultar imputable.
- HECHO NO. 3.-** Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra

Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pueda resultar imputable.

HECHO NO. 4.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa y del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley que rige en nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pueda resultar imputable.

HECHO NO. 5.- En relación a este punto de hechos del escrito inicial de la Coalición Quejosa, a continuación me permito transcribirlo a efecto de llevar a cabo en forma inmediata las precisiones y manifestaciones pertinentes:

“Que el día 04 de Julio de 2013, aproximadamente a las 08:00 horas, en las instalaciones de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, Sinaloa, sito en Calle Compañía numero 16 Colonia Centro, Mazatlán, Sinaloa, al encontrarse en las oficinas de la Secretaria General de la Delegación Municipal, la C. Lic. Ma. Del Rosario Torres Noriega Secretaria General de la Delegación de Mazatlán, Sinaloa, dando lectura al Periódico El Debate de Mazatlán, se halló en el interior del citado periódico, un ejemplar de un promocional denominado EL PROMO, Edición Semanal, relativa a la semana del 04 al 11 de julio de 2013, publicación número 389, la cual consta de doce (12) paginas, el cual señala Publicidad y su teléfono 9890902, por lo que comunico al número telefónico para constatar que se trataba del Periódico El Debate de Mazatlán, del departamento de publicidad, mismo que consta de doce (12) paginas del tamaño normal del referido periódico, así mismo refiere su sitio Web [www.debate.com.mx.](http://www.debate.com.mx), encontrándose en las páginas (5) cinco a la (8) ocho, publicidad de la campaña electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por la Coalición Transformemos Sinaloa la C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL, con un total de (15) quince fotografías alusivas a su persona y a la campaña electoral realizada, conteniendo propuestas políticas relativas a la obtención del voto, señalándose en el encabezado del PROMO, en la página 5, "Irma Tirado, por un gobierno honesto e incluyente" y como autora del texto HAYSIBER BOJORQUEZ.”

“Conteniendo además el logotipo de la Coalición Transformemos Sinaloa, sus direcciones en la redes sociales, siendo estas <https://www.facebook.com/IrmaTirado2014?fref=ts> y en Twitter @IrmaTirado1, observándose que en el promocional en referencia, se contiene publicidad comercial, por lo cual se deduce y presume

que lo que se publicita en el mismo se trata de publicidad pagada por los anunciantes e interesados.”

“De lo anterior se pudo constatar por parte de Lic. Ma. Del Rosario Torres Noriega Secretaria General de la Delegación de Mazatlán, Sinaloa del Partido Acción Nacional en Mazatlán, que en diferentes puntos de venta en la vía pública del Periódico El Debate de Mazatlán, estos en su interior contenían un ejemplar del promocional denominado EL PROMO.”

Este numeral del capítulo correspondiente, **NO CONSTITUYEN HECHOS PROPIOS** de la suscrita, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna emanada de mi persona, por lo que no me corresponde manifestarme sobre su veracidad o falsedad, ya que éste se hace consistir en presuntas conductas emanadas de persona ajena a la mía, no implicando violaciones de normas legales de ningún tipo que me sean imputables.

HECHO NO. 6.-

En relación a este punto de hechos del escrito inicial de la Coalición Quejosa, a continuación me permito transcribirlo a efecto de llevar a cabo en forma inmediata las precisiones y manifestaciones pertinentes:

“Así mismo, aproximadamente a las 17:00 horas del mismo día 04 de Julio del presente año, los CC. ALFREDO KURI RODRÍGUEZ y SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ RIVERA, al circular por el cruce que forman las avenidas Insurgentes e Internacional en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se percataron que un par de jóvenes distribuían el promocional denominado EL PROMO, Edición Semanal, relativa a la semana del 04 al 11 de julio de 2013, publicación número 389, la cual consta de doce (12) paginas, encontrándose en las páginas (5) cinco a la (8) ocho, publicidad de la campaña electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por la Coalición Transformemos Sinaloa la C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL, con un total de (15) quince fotografías alusivas a su persona y a la campaña electoral realizada, conteniendo propuestas políticas relativas a la obtención del voto, señalándose en el encabezado del PROMO, en la página 5, "Irma Tirado, por un gobierno honesto e incluyente" y como autora del texto HAYSIBER BOJORQUEZ, y al acercarse los antes citados, hacia los jóvenes que repartían el referido promocional, se retiraron en forma apresurada del lugar, dejando sobre el camellón central que forma la Avenida Internacional, a la altura de la Gasolinera Guzmán, de Mazatlán Sinaloa, una paca aproximada de 500 ejemplares del citado promocional las cuales se encuentran ligadas con fleje color blanco y con 52 ejemplares sueltos, por lo que optaron por recogerla y presentarla ante la C. Lic. Ma. Del Rosario Torres Noriega Secretaria General de la Delegación de Mazatlán, Sinaloa del Partido Acción Nacional en Mazatlán, en su oficina anteriormente referida, mismas que se acompañan a la presente queja administrativa.”



Este numeral del capítulo correspondiente, **NO CONSTITUYEN HECHOS PROPIOS** de la suscrita, que en sentido estricto puedan o deban ser

relacionados con conducta alguna emanada de mi persona, por lo que no me corresponde manifestarme sobre su veracidad o falsedad, ya que éste se hace consistir en presuntas conductas emanadas de persona ajena a la mía, no implicando violaciones de normas legales de ningún tipo que me sean imputables.

HECHO NO. 7.- En relación a este punto de hechos del escrito inicial de la Coalición Quejosa, a continuación me permito transcribirlo a efecto de llevar a cabo en forma inmediata las precisiones y manifestaciones pertinentes:

“Por último la C. Lie. Ma. del Rosario Torres Noriega Secretaria General de la Delegación de Mazatlán, Sinaloa del Partido Acción Nacional en Mazatlán en compañía del Notario Público No. 192, LIC. TEODORO MARTIN LEMMEN MEYER GONZÁLEZ, siendo las 19:30 horas se constituyeron en la tienda de conveniencia v denominada OXXO RIO BALUARTE, ubicada en entre las Calles Lola Beltrán y Rio Baluarte de la Colonia Palos Prietos de Mazatlán, Sinaloa, el mismo día de los hechos antes narrados, dando fe notarial el ante nombrado fedatario, que se encontraban a la venta dos ejemplares del periódico El Debate el día que nos ocupa y que en cada uno de ellos se encontró cuatro páginas de publicidad de la candidata de la Coalición PRI-PVEM-PANAL TRANSFORMEMOS SINALOA Sra. Irma Tirado Sandoval, acompañándose el Testimonio Primero de la Escritura Pública Número 11822, Volumen XX, Libro 2, de fecha 04 de Julio de 2013, que contiene fe de hechos.”

“De tal manera que con dicha actividad se violenta lo dispuesto tanto en el Artículo 117 Bis E, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el numeral 23 del Reglamento Para Regular la Difusión y fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, toda vez que es clara la prohibición de celebrar cualquier acto de campaña o propaganda electoral, en los tres días previos a la jornada electoral.”

*“Las disposiciones legales invocadas, a la letra dicen:
Artículo 117 Bis E..... Las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciaran cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciaran treinta y nueve días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección, durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral....”*

Artículo 23. Las campañas electorales para Gobernador iniciaran cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciaran treinta y nueve días antes del día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

NOTA.- El subrayado es propio.

“Los actos denunciados en ese medio, se encuentran expresamente prohibidos por la normatividad electoral, ya que el día de los hechos que constituyen la queja administrativa que nos ocupa, se encuentra dentro

del lapso de tres días previos al de la jornada electoral.”

Este numeral del capítulo correspondiente, **NO CONSTITUYEN HECHOS PROPIOS** de la suscrita, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna emanada de mi persona, por lo que no me corresponde manifestarme sobre su veracidad o falsedad, ya que éste se hace consistir en presuntas conductas emanadas de persona ajena a la mía, no implicando violaciones de normas legales de ningún tipo que me sean imputables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desprendido de todo lo expresado por la parte actora en su escrito inicial de **QUEJA ADMINISTRATIVA**, es evidente que todas las imputaciones que hace respecto de mi persona, se basan esencialmente en meras afirmaciones ausentes de sentido y toda lógica, y que no ofrece medios probatorios para acreditar un grado de convicción mínimo respecto de la responsabilidad que supuestamente corre a mi cargo respecto de los hechos que me señala como contravenciones a la normatividad electoral vigente en lo que respecta a la presunta realización de actos de campaña en un tiempo que de acuerdo a la ley electoral éstos se encuentran estrictamente prohibidos.

La suscrita, **IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL**, niego de manera categórica todos y cada uno de los hechos que me imputa la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, en virtud de que en ningún momento autoricé, ordené o consentí la publicación de la nota periodística a que se refiere la quejosa, y que ésta pretende hacer pasar como propaganda electoral propia, imputándome de manera indebida la responsabilidad sobre la misma, con el objeto de dañar las pretensiones políticas y electorales a que aspiro de manera presente en el proceso electoral. Puede claramente inferirse del contenido del escrito de queja, que la coalición que lo interpone basa sus dichos en meras afirmaciones y presunciones, y que de la totalidad de medios probatorios que ofrece, la gran mayoría resultan de actuaciones que la quejosa pretende celebre esa autoridad con posterioridad y respecto de terceras personas, con las cuales evidentemente la suscrita no se encuentra relacionada en forma alguna.

No es cierto que a título propio o a través de interpósita persona, haya tenido relación con la aparición del material periodístico a que hace alusión la coalición quejosa, ni ofrece pruebas que sirvan para acreditar dicha presunta relación. Ahora bien, advierta también esa autoridad, de una lectura pormenorizada del total de imputaciones que realiza la quejosa, que éstas en ningún momento se encuentran razonadas de manera lógica, puesto que a partir de una irracional conexión de silogismos, señala a mi persona como la responsable de conductas y hechos que resultan serme del todo ajenos.

Indebidamente pretende la coalición quejosa trasladar la responsabilidad de la publicación de material periodístico a mi persona, en virtud de que a dichas fuerzas políticas les resultaría altamente conveniente el vernos sancionados por las conductas que de manera insidiosa nos señala ante esa autoridad administrativa electoral; de igual manera pretende variar la naturaleza del contenido de la nota periodística en aras de obtener una sanción hacia nuestra persona basándose únicamente en que la nota aparece en un suplemento periodístico, que a lo mucho contiene nota informativa refiriéndose en su contenido al nombre propio de la suscrita y a las actividades que durante los tiempos que marca la Ley Electoral realicé con motivo de mi campaña política.

En ese orden de ideas, se equivoca la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ** al pretender que nos sea impuesta sanción por la autoridad electoral sólo porque terceras personas ajenas a la suscrita

realicen expresiones de naturaleza periodística, las cuales en todo momento son responsabilidad de quien publica la nota y se ampara para tal efecto en el ejercicio de la libertad de expresión que nuestro sistema jurídico-constitucional concede y a la vez reconoce, tutelándola en beneficio de toda persona, contenidos que desde luego se encuentran afectos a una actividad diversa de la de una campaña electoral y que lo es el ejercicio de la profesión del periodismo, situación que escapa de la responsabilidad de la suscrita, puesto que me sería imposible vedar el uso de mi nombre, si éste fuere contenido de una nota periodística, la cual, de su aparición y/o circulación en tiempos que la norma no permite, no han sido autorizados por mi persona, ni han sido consecuencia de contratación alguna en la que la suscrita hubiere sido parte.

Resultaría ilógico y carente de sentido común, que toda nota en que se hiciera referencia al nombre de la suscrita o a las actividades que realizo, sin que respecto de su publicación mediara mi autorización me fuere indefectiblemente responsabilizada, ello por que escapa de mi posibilidad material dar seguimiento a la totalidad de referencias que tanto en lo público como en lo privado, personas ajenas a mí, hicieran con motivo del ejercicio de la libertad de expresión. En todo caso, de la temporalidad en que esas expresiones son realizadas no compete a mi responsabilidad sino de quien se encarga de manera personal, material y formal de hacerlas palpables en algún medio de comunicación, sea éste sonoro, visual o impreso.

Constituiría un atentado hacia mi seguridad jurídica el hecho de trasladar la responsabilidad de la aparición de esas notas periodísticas hacia mi persona, cuando de dichas publicaciones jamás he otorgado consentimiento, autorización o anuencia alguna, e igualmente sería violatorio de mi esfera jurídica de derechos, en lo relativo al debido proceso, el que se redundara a mi responsabilidad para efectos sancionadores, la que en todo caso debe correr a cargo de la persona y casa editorial encargada de publicar las notas periodísticas. Lo anterior no puede servir como sustento para la coalición quejosa con el objeto de obtener beneficios políticos con la imposición de sanciones a la suscrita por actos realizados por terceros con los que no tengo relación, pues con ello se atentaría contra la seguridad jurídica y la legalidad a través del indebido traslado de la responsabilidad de terceros en materia diversa, a la propia en la materia electoral, en virtud de no existir relación o conexión alguna entre las conductas de aquéllos y mi persona.

En la especie, resulta por demás evidente que el objeto de la quejosa consiste en la imposición de sanciones a la suscrita, por la supuesta violación a la norma electoral en materia de actos de campaña en tiempos en que la norma impone su veda, violaciones que desde luego no se actualizan ni han acontecido con motivo del despliegue de conductas propias, si no que la base de todas las pretensiones de la coalición quejosa se hacen consistir en establecer alguna conexión entre la persona y la entidad periodística que las publicaron, y mi persona en tanto que soy candidata de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, contando únicamente como nexos, no íntimo sino aislado y meramente coincidente, el que el sujeto a que se refiere dicha nota sea en específico la suscrita, no advirtiéndose contenidos o signos inequívocos en dicha nota que indefectiblemente haya sido publicada en la fecha referida por la actora por autorización emanada de mi persona, lo cual jamás aconteció, no probando en consecuencia bajo concepto alguno que haya existido esa autorización de mi parte para dichos efectos.

No puede entenderse que el derecho a usar el nombre propio se vea vedado por el hecho de que un sujeto diverso reporte en su esfera personal el ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión, pues consentir con las manifestaciones y pretensiones infundadas de la coalición quejosa equivaldría a causar un estado de transgresión generalizado respecto a los derechos de todos aquellos individuos que siendo contendientes en un proceso electoral fueran mencionados en forma indiscriminada por terceros en ejercicio de su labor periodística, situación en cuyo caso deben ser entendidos bajo responsabilidad de su autor, y no del individuo a quien se refieren, y que con motivo del ejercicio activo de dichos derechos, evidentemente afectos a terceras personas, se pretendiera sancionar al referido, pues ello rayaría en el absurdo de que cualquier persona pudiera ser juzgada por conductas realizadas por personas ajenas únicamente

porque fueron mencionadas o referidas en alguna nota periodística.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, atenta y respetuosamente pido:

- PRIMERO.-** Me tenga por presentada en tiempo y forma, dando contestación a la Queja Administrativa tramitada bajo el expediente **QA-020/2013**, que interpuso en mi contra el representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Mazatlán, Sinaloa por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO**.
- SEGUNDO.-** Se tengan por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito y por señalado el domicilio para tales efectos que en el mismo se menciona.
- TERCERO.-** Se declare infundada la Queja Administrativa en cuestión, y en consecuencia, se me absuelva de las imputaciones vertidas en mi contra en este procedimiento administrativo sancionador.

Mazatlán, Sinaloa, a 25 de julio de 2013

PROTESTO LO NECESARIO

IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL
CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN,
SINALOA, POR LA COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA



Por el periódico "El Debate":

Culiacán, Sinaloa a 25 de julio del 2013.

C. JOSE ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE.-



MARIA ANDREA MIRANDA RAMOS, en mi carácter de Representante Legal y Editora General de EMPRESAS EL DEBATE, S.A. DE C.V. señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, o cualquier tipo de documentos en boulevard Francisco I. Madero, número 555 Poniente, colonia Centro, de Culiacán, Sinaloa, me permito contestar el documento que envió el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, al cual usted representa, y que fue recibido el 20 de julio de 2013 en las instalaciones del periódico EL DEBATE de Mazatlán, ubicado en Avenida Circunvalación, número 1, Fraccionamiento Costa Brava, en Mazatlán, Sinaloa.

Que por el cargo que tengo soy responsable en el estado de las publicaciones de los periódicos EL DEBATE, La i y La Sirena, así como de otras revistas y publicaciones cuya

propiedad son de EMPRESAS EL DEBATE S.A. DE C.V., entre las cuáles se encuentra EL PROMO.

Es importante informarle que dicho producto (EL PROMO), materia del asunto que nos ocupa, está elaborado de anuncios publicitarios y artículos periodísticos, cuyos porcentajes, así como el número de páginas, varían y se determina en base a la venta de publicidad o artículos por publicar.

Dicho lo anterior, procedo a realizar las siguientes precisiones respecto a unos que constan en la queja administrativa presentada y admitida por ese H. Consejo Electoral bajo el número QA-020/2013:

1.- Que EMPRESAS EL DEBATE, S.A. DE C.V. en ningún momento realizó algún cobro o elaboró factura a la señora Irma Leticia Tirado Sandoval, ex candidata a la Presidencia de Mazatlán por parte de la coalición Transformemos Sinaloa, o a ninguno de los partidos de la coalición para que aparecieran artículos en El Promo de fecha 04 al 11 de julio del 2013, edición 389, que refieren en la queja presentada ante el CEE, en la cual la parte quejosa expone textualmente que DEDUCE y PRESUME sin fundamento alguno que es publicidad pagada, toda vez que cualquier inserción publicitaria tendría que haber pasado a través del CEE para su aprobación, tal como lo estipula la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa, misma que como medio de comunicación que somos, tenemos el más alto interés de cumplirla.

2.- Que el producto denominado El Promo es un producto de EMPRESAS EL DEBATE, S.A. DE C.V. y todo contenido editorial, como notas informativas, horóscopos, pasatiempos, recetas, etc., que éste incluya es estrictamente DECISIÓN DE NUESTRA REDACCIÓN, y de acuerdo al Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que dice; Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el e investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; de tal forma que los artículos ahí vertidos se dieron única y exclusivamente por decisión editorial.

3.- Que efectivamente EL PROMO circuló el día 4 de julio, de lo cual la propia parte quejosa dio fe notarial en un establecimiento Oxxo, y así como este producto editorial lo hicieron medios impresos de la localidad como EL DEBATE de Mazatlán, La i, La Sirena, El Sol del Pacifico, Noroeste y demás de todo el estado de Sinaloa por realizarse elecciones de Alcaldes y Diputados, quienes expusieron en sus páginas los pormenores de los cierres de campaña e información inherente a las pasadas campañas electorales. Información que como medios impresos estábamos autorizados y obligados a publicar.

Me permito resaltar que el hecho de que el ejemplar en cuestión traiga como fecha del 4 al 11 de julio, no significa que éste haya circulado durante ese periodo. Esto lo determina el interés de los clientes por adquirirlo.

4.- Aprovechando la presente y dejo asentado el robo de un paquete de aproximadamente 1000 (mil ejemplares) de EL PROMO, situación de la que fue objeto el día 4 de julio a las 17:00 horas aproximadamente la joven Verónica Yesenia Meza, quien distribuía EL PROMO en el cruce de Avenida Insurgentes y Ejército Mexicano, algo que por desgracia se presenta en ocasiones por vándalos o personas cuyos intereses por llevarse los ejemplares los desconocemos, y de cuyo hecho Verónica Yesenia Meza está dispuesta a informarlo ante el CEE, de requerirse; del ROBO, adjunto el reporte que envió Joan Andrés López, empleado de EL DEBATE de Mazatlán, encargado de la distribución de este producto, (Anexo 1).

Sin más por el momento, y en espera de cualquier información que deseara se le detallará.

María Andrea Miranda Ramos
Editora General de EL DEBATE

---IX. De la narración de hechos contenidos en el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario de la Coalición "Unidos Ganas Tú" ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, se desprende que se duele de la aparición de un inserto "que consta de doce (12) páginas del tamaño normal (sic)" denominado EL PROMO, Edición Semanal, relativa a la semana del 04 de julio de 2013, publicación número 389... del Periódico El Debate de Mazatlán... encontrándose en las páginas (5) cinco a la (8) ocho, publicidad de la campaña electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por la Coalición Transformemos Sinaloa la C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL, con un total de (15) quince fotografías alusivas a su persona y a la campaña electoral realizada, conteniendo propuestas políticas relativas a la obtención del voto, señalándose en el encabezado del PROMO, en la página 5, 'Irma Tirado, por un gobierno honesto e incluyente' y como autora del texto HAYSIBER BOJORQUEZ... De tal manera que con dicha actividad se violenta lo dispuesto tanto en el Artículo 117 Bis E, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el numeral 23 del Reglamento Para Regular la Difusión y fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, toda vez que es clara la prohibición de celebrar cualquier acto de campaña o propaganda electoral, en los tres días previos a la jornada electoral". En consecuencia para proceder al análisis de lo planteado por la quejosa, es pertinente determinar si la publicación referida constituye, en primer término, propaganda electoral a favor de la candidata presunta infractora, para posteriormente establecer si la temporalidad de su aparición actualiza la hipótesis punible referida a la violentación del también llamado periodo de veda propagandística previo a la jornada electoral.-----

De entrada, en el estudio del caso, se debe consignar que en archivos de esta autoridad electoral no existe constancia de contratación alguna por parte de la Coalición, presunta infractora, de espacios en la publicación aludida por la quejosa, tal y como se asienta en el informe de fecha 7 de julio remitido por la Responsable del Área de Acceso a Medios al Secretario General del Consejo. Por otra parte, en su escrito de contestación a la queja en comento, la candidata, postulada por la coalición presunta infractora, manifiesta: "La suscrita, IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL, niego de manera categórica todos y cada uno de los hechos que me imputa la COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ, en virtud de que en ningún momento autoricé, ordené o consentí la publicación de la nota periodística a que se refiere la quejosa, y que ésta pretende hacer pasar como propaganda electoral propia, imputándome de manera indebida la responsabilidad sobre la misma, con el objeto de dañar las pretensiones políticas y electorales a que aspiro de manera presente en el proceso electoral.". En tanto, la C. María Andrea Miranda Ramos, Editora General de EL

DEBATE, medio que fue requerido para contestar lo que a su derecho conviniera respecto a las imputaciones vertidas por la quejosa en su escrito inicial, respondió que: "EMPRESAS EL DEBATE, S.A. DE C.V. en ningún momento realizó algún cobro o elaboró factura a la señora Irma Leticia Tirado Sandoval, ex candidata a la Presidencia de Mazatlán por parte de la coalición Transformemos Sinaloa, o a ninguno de los partidos de la coalición para que aparecieran artículos en El Promo de fecha 04 al 11 de julio del 2013, edición 389... y, que el producto denominado El Promo es un producto de EMPRESAS EL DEBATE, S.A. DE C.V. y todo contenido editorial, como notas informativas, horóscopos, pasatiempos, recetas, etc., que éste incluya es estrictamente DECISIÓN DE NUESTRA REDACCIÓN, y de acuerdo al Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que dice; Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el e investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; de tal forma que los artículos ahí vertidos se dieron única y exclusivamente por decisión editorial... Que efectivamente EL PROMO circuló el día 4 de julio [y se] expusieron en sus páginas los pormenores de los cierres de campaña e información inherente a las pasadas campañas electorales. Información que como medios impresos estábamos autorizados y obligados a publicar". -----

Por el lado del quejoso ofrece como única prueba de sus dichos un conjunto de ejemplares de la edición del impreso de marras, de fecha 4 de julio de 2013. Al respecto, es de explorado derecho que las pruebas, ofrecidas por partes en un procedimiento, deben estar íntimamente vinculadas con los hechos materia de la contienda y deben ir encaminadas a acreditar los agravios de que se duelen las partes; por ende su valorización por la autoridad no puede ir más allá de los planteamientos a que están dirigidas y se debe cuidar que guarden íntima relación con la litis, lo que las torna pertinentes o impertinentes, idóneas o no idóneas, tal como se prevé en el numeral 243 de la ley de la materia el que en su parte conducente previene "...serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones...", "...en estos casos el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...": en este tenor, sirve de apoyo, para el análisis respecto a la probanza aportada en el caso, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación.-----

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA

INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los

hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

De igual forma para determinar el valor de la prueba en comento, sirve como sustento el criterio P30/2005 tomado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y que a la letra señala: -----

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 — Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Criterio P-30/2005

En consecuencia, del estudio del caso se desprende que la documental presentada por la quejosa constituye apenas un indicio, mismo que no puede ser adminiculado con ningún otro elemento que obre en autos, para llevar a esta responsable a la convicción de que efectivamente se actualiza la transgresión de que se duele el impetrante. Además, en relación con el asunto no podemos omitir en la reflexión sobre los alcances de la prueba ofrecida por la quejosa, los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a letra indica: -----

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por todo lo anterior se llega a la conclusión de que son insuficientes las pruebas presentadas para conceder la pretensión de la quejosa, debido, en primer lugar a que no se puede determinar que las publicaciones constituyan propaganda electoral pues no existe en autos evidencia alguna mediante la cual se logre encuadrar objetivamente a las fotografías y sus textos en cuestión dentro del tipo de propaganda electoral, cuya divulgación está legalmente prohibida en la fecha de su publicación; y, por tanto, tampoco es factible admitir que en el caso nos encontremos ante una violación a lo dispuesto en el Artículo 117 Bis E, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el numeral 23 del Reglamento Para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, relativos a que "durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral", en virtud de no poderse comprobar que las foto notas, de cuya publicación se duela la quejosa, no sean parte de la cobertura periodística del medio, protegida por los derechos a la libertad de expresión y de la información, aludidos en la tesis en cita. Además, del contenido de la publicación de marras se deduce que se trata de información cuyo origen es previo a la etapa de la llamada veda electoral y deviene equiparable, por la fecha de su difusión, a la que resulta de la cobertura de los cierres de campaña, por lo cual no se puede admitir como transgresora de norma electoral alguna. -----

En mérito de lo anterior y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción XIV, 243, 244 246, 251, 252 fracciones I y II, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente: -----

-----**DICTAMEN**-----

---**PRIMERO.**- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el expediente QA-020/2013 interpuesta por la Coalición "Unidos Ganas Tú" en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa", de la C. Irma Leticia Tirado Sandoval y del periódico "El Debate de Mazatlán", en virtud de no haberse acreditado que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa ni al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda durante el Proceso Electoral, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando IX del presente dictamen.-----

---**SEGUNDO.**- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, a la ciudadana Irma Leticia Tirado Sandoval y al Periódico El Debate de Mazatlán, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley -----

LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL



PROF. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ
Titular de la Comisión



LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
Consejero Ciudadano

LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS
Consejero Ciudadano

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.